



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Peñaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40- 03- 009 -2011- 00218- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

2011 – 00218r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Peñaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40- 03- 009 -2012- 00457- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

2012 – 00457r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Peñaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40- 03- 009 -2013- 00120- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00120r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00577- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto, el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 – (9)577r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2014- 00907- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2014 – 00907r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2015- 00388- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – (9)388r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Peñaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2015- 00662- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00662r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

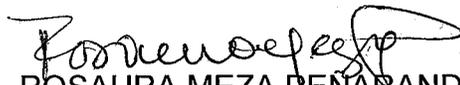


Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURO MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009 -2016-00086-00

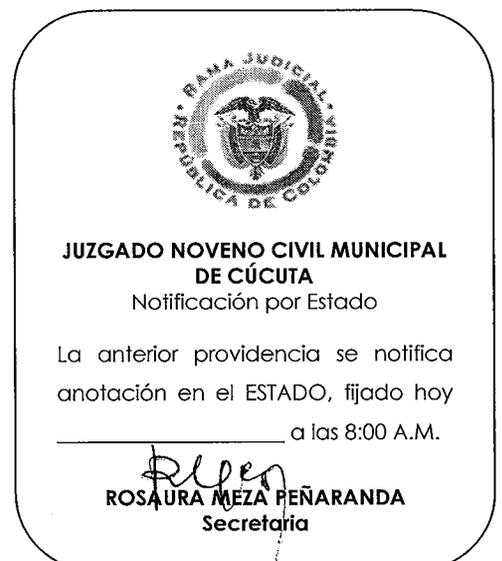
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00086r-



138



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00529-00**

Revisado el expediente de la referencia se advierte que la apoderada judicial de la demandada María Serafina Caicedo, cedió el poder especial conferido por su mandante al Dr. José Alberto Cáceres, en ese sentido sería del caso entrar a verificar la viabilidad de su aceptación, sino fuera porque en memorial de fecha 26 de marzo hogaño, la misma apoderada revoca el poder, empero respecto de Andrea del Pilar García. Corolario de lo anterior, es evidente que no existe claridad entre los pedimentos de la abogada, haciendo necesario **REQUERIRLA** para que esclarezca sus deseos al Despacho.

Por otro lado, considerando la petición obrante a folio 132 del plenario, por ser procedente, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, a fin de que se sirva expedir con dirección a la presente ejecución el avaluo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-121351, ubicado en la Calle 1 A Manaza # 36 Lote # 28 10 A – 75 de la Urbanización San Martín II Etapa del barrio Torcoroma de esta ciudad.

Copia del presente auto hará las veces de oficio para la Dirección de Nacional de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

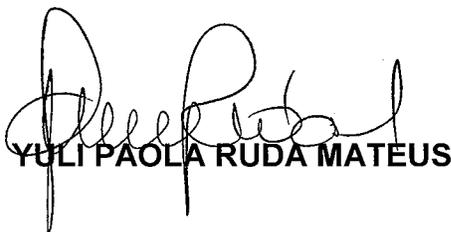
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2016- 00867- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00867r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-01345-00**

Revisadas las diligencias de comunicación remitidas al demandado Orestes Leal Rodríguez, se estima pertinente **REQUERIR** al ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de comunicación del mandamiento de pago en apego a las disposiciones de la norma en cita, toda vez que las enviadas con antelación no cumplieron en debida forma lo previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, pues en el documento a notificar –Fl. 35- no se indicó la fecha correcta de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, insertándose allí la correspondiente a 18 de octubre de 2016, cuando el proveído se encuentra fechado 25 de octubre de 2016.

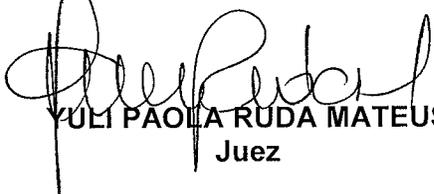
Obra en el plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio 35 del plenario, la cual estima este estrado ha sido elevada dentro de la oportunidad procesal adecuada, por cuanto a la luz del artículo 152 del Código General del Proceso, dicho pedimento puede efectuarse por “*cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, razón por la cual pasa a estudiarse su viabilidad.

Los requisitos que deben analizarse para ser amparado por pobre se encuentran consignados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, contrastada esta legislación con el petitorio allegado por la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza al demandado Jorge Enrique Ramón Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 88.206.244. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*.

De otro lado, atendiendo el memorial visto a folio 36 del plenario, a través del cual el demandado Orestes Leal manifiesta que revoca el poder que le fue conferido, se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, **DESÍGNESE** como apoderado del amparado al Dr. Jorge Enrique Ramón Lara, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.445. Comuníquese la designación al abogado en la forma prevista en el artículo 49 *ibídem*. Adviértasele que “*el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*” El Dr. Jorge Enrique Ramón Lara podrá ser ubicado en el Edificio Centro Jurídico de esta ciudad Oficina L3.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Peñaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41- 89- 003 -2016- 01364- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01364r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

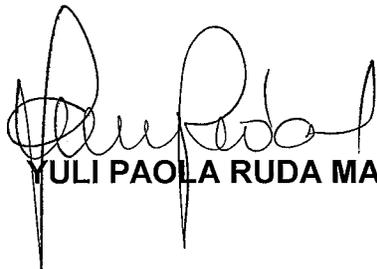
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00793- 00

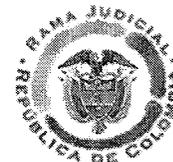
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00793r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40- 22- 009 -2017- 00930- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2017 – 00930r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



39

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2017-01030-00

Comoquiera que la parte actora se notificó del mandamiento de pago ordenado en su contra y considerando que el 26 de abril de los corrientes feneció el término para presentar excepciones, sin que las hubiere elevado, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Davivienda SA y en contra de Álvaro Andrés Sanabria Duarte, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 1.070.553.64.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

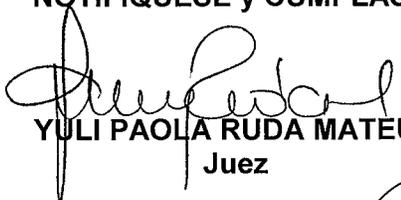
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda SA y en contra de Álvaro Andrés Sanabria Duarte, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2017

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.070.553.64.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

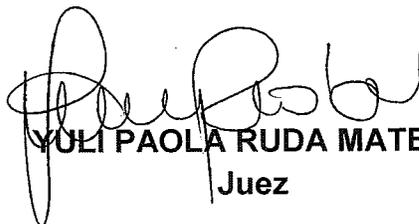
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2017-01142-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libro mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P. se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 35 al 52.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2017-01142-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la pasiva, por considerar que se incurrió en la causal consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7º del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, sea lo primero indicar que, el *sub-examine* alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Observado con detalle el expediente, en efecto se halló que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de las menores hijas de Claudia Irina Montagut Aparicio –Q.E.P.D- Isabella Garavis Montagut y Claudia Irina Garavis Montagut, representadas por su señora padre Raúl Garavis, además se dispuso su notificación¹.

En cuanto a sus comunicaciones, se debe indicar que como lugar de notificaciones el libelo demandatorio contenía la calle 13 número 2E-35 del barrio Caobos de esta ciudad, no obstante, al intentarse la diligencia en dicha nomenclatura no fue posible su entrega, por la causal “desocupado”, de ahí que el 4 de febrero de 2019 la parte demandante informó como nuevo lugar la calle 10 número 3-75 oficina 301 del edificio Centro Comercial La Diez de Cúcuta.

En atención a lo anterior, es menester reconocer que el ejecutante actuó conforme a las normas de procedimiento civil, en tanto que previo a remitir la nueva comunicación a las demandadas, informó al Despacho el cambio de nomenclatura, siguiendo con ello los lineamientos del inciso 2º numeral 3º artículo 291 del CGP que reza: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

Lo anotado, apreciando que la citación a la nueva nomenclatura se recibió el 5 de febrero de 2019 por Juan Montagut identificado con C.C. No. 13.477.880, según se observa de la copia cotejada militante a folio 28 del plenario. EL contenido de dicho documento se ajustó a satisfacción a las reglas de la norma en cita, por lo que se debe entender hasta dicho instante, cumplida la remisión personal.

Igualmente, el cuaderno de demanda permitió verificar que, pasados más de 5 días, sin que las demandadas se hicieran presentes fue enviado el aviso, dispuesto por el precepto 292 *ídem*, ello según dan cuenta las constancias de la empresa de servicio postal y el cotejado, todo lo cual obra a folios 31, 32 y 33 del expediente, toda vez que el aviso se recibió el 16 de febrero de 2019.

De conformidad con los lineamientos trazados por el canon en comento, la notificación de las demandas se surtió el lunes 18 de febrero hogaño, por lo que contaba hasta el día 21 de la misma calenda para retirar traslados y hasta el 7 de marzo de 2019 para ejercer su derecho a la defensa.

De las formas de notificación del extremo demandado no advierte el Despacho hecho alguno que conllevara a invalidar las actuaciones realizadas por el demandante para cumplir con su carga procesal de conformar el contradictorio. Todo lo contrario, al arrimar

¹ Fl. 13.

el ejecutante una nueva dirección le demuestra al Despacho su deseo de comunicar la demanda a las entre dichas.

Resáltese que este Estrado no puede exigir a los titulares de derecho que agoten con rigor una investigación que permita identificar el lugar de residencia de su contraparte, menos aun cuando tienen a su alcance datos que permiten localizar a las susodichas, ya que así no lo consagra el numeral 3º artículo 291 *ibídem* que a su tenor literal dice: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

Súmese a lo anotado que, de los argumentos presentados por la apoderada de la pasiva sobresale que la dirección a la que se remitieron los comunicados no era desconocida por su mandante, todo lo contrario, obedecían al lugar de trabajo de quien en vida se obligó y fue su progenitora².

No es posible tampoco desacreditar a quien recibió los comunicados, habida cuenta de que hacerlo sería obviar el contacto que de una u otra manera las demandadas, representadas por su señor padre, valga recordar, tenían con el lugar; contacto tal que inclusive permitió el enteramiento de la demanda y con ello la defensa, a través de acertadas excepciones elevadas por su parte.

Finalmente, indíquese que, pese a que los escritos enunciados no se enviaron a la residencia de las demandadas, ello no fue óbice para que se cumpliera con el objetivo de la notificación, consistente en enterar de la demanda, es más fue tan efectiva la notificación que dentro del término las menores demandadas lograron presentar excepciones encaminadas a eliminar las pretensiones de Benito Antonio Castellanos. Corolario de lo anterior, a fuerza se debe reconocer que aun y cuando existiere nulidad está quedó saneada, en el entendido que cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, de conformidad con el numeral 4º artículo 136 del CGP.

Con base en las razones expuestas, la solicitud de nulidad presentada por el demandado será denegada, por ende, el trámite del proceso deberá continuar incólume y seguir su curso.

DECISIÓN

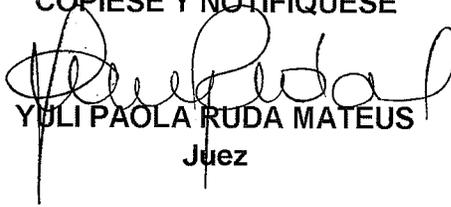
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del extremo demandado, el pasado 28 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Fls. 3-4 cdno. Incidente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



1441

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2017-01169-00**

Escudriñado el proceso de la referencia, se tiene que en el auto que decretó la apertura del proceso liquidatorio, el Despacho dispuso diferentes cargas al liquidador, las cuales una vez cumplidas permiten dar continuidad al trámite procesal, conforme a los términos del artículo 563 y siguientes del CGP.

A folio 119 del plenario, se observa que en el presente asunto se ha posesionado el liquidador Daniel Velásquez Villamizar el día 23 de enero hogaño¹, motivo por el cual se afirma que a partir de allí empezaron a correr los términos para que el profesional i) elaborara un aviso en un periódico de amplia circulación con el que convoque a los acreedores del deudor y ii) presentara un inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor, según los lineamientos trazados por el artículo *ejusdem*.

Respecto de la primera carga, se entiende cumplida con la publicación del edicto en el diario La Opinión el domingo 17 de febrero de 2019, es por ello que se **ORDENA** su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. En torno a la segunda tarea, se evidencia que esta no cumplió con las expectativas del proceso liquidatorio, pues en la relación de bienes del deudor, no se anotaron sus pasivos, elemento que era necesario a fin de determinar con claridad las obligaciones económicas y los bienes con que se efectuaría el pago por parte de María Edith Arias, motivo por el que se hace necesario **REQUERIR** al liquidador a fin de que presente los correspondientes inventarios, incluyendo las deudas de la actora, en especial atendiendo las documentales visibles a folios 2, 3, 4, 131, 132 y 135 que reposan en el expediente.

De conformidad con el artículo 566 de la ley procesal civil declárese que el término para hacerse parte dentro del proceso liquidatorio venció el 18 de marzo de 2019, calenda en la cual se cumplió el veintiún día después de la publicación del aviso en el periódico, es así como en esta instancia se tienen como acreedores de la deudora María Edith Arias Jaimes, son:

| ACREEDOR | TIPO DE DEUDA | FECHA DE VINCULACION |
|--|----------------------|-----------------------------------|
| INMOBILIARIA LA FONTANA SAS | EJECUTIVO CON TITULO | PREVIO A LA PUBLICACIÓN DEL AVISO |
| MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA | EJECUTIVO LABORAL | 25 DE JUNIO DE 2018 |
| CONDominio CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR | EJECUTIVO CON TITULO | 9 DE JULIO DE 2018 |

Comoquiera que el aludido término a fenecido, resulta pertinente **CORRER TRASLADO** de los expedientes recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Adviértase para todos los efectos que por tratarse los documentos de traslado de expedientes adelantados por Juzgados, no serán objeto de controversia los hechos ya discutidos.

¹ Fl. 119.

Atendiendo la solicitud de la Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda Bogotá D.C., por ser procedente infórmese que el número de identificación ciudadana de María Edith Arias Jaimes corresponde a 27.672.733. **Oficiese** a la entidad en comento en tal sentido.

Ahora bien ante la negativa de la deudora para brindar información de sus bienes denunciada por parte del Liquidador, es viable **REQUERIR** a María Edith Arias Jaimes para que en el término máximo de 30 días informe por escrito al Liquidador las características de sus bienes, allegando copia de ello al Despacho, lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se le **CONMINA** a Arias Jaimes para que en adelante brinde cualquier otra información que requiera el profesional.

En lo atinente al embargo y secuestro peticionada por Velásquez Villamizar, se advierte que la misma **NO ES PROCEDENTE** por cuanto el artículo 563 y siguientes del CGP, no consagra la obligación de decretar las cautelas pedidas en contra de la insolvente.

De cara a la propuesta de compra del 50% del inmueble propiedad de la insolvente, es menester aducir que esta oferta debe ser presentada ante este Estrado Judicial mediante un acuerdo resolutorio entre la deudora y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%), por lo que se requiere la firma de dichos participantes a fin de que se acredite su consentimiento, pues sus deseos no se acreditan solo con las afirmación del acreedor. Lo anotado, en armonía con lo previsto por el artículo 569 de la norma procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

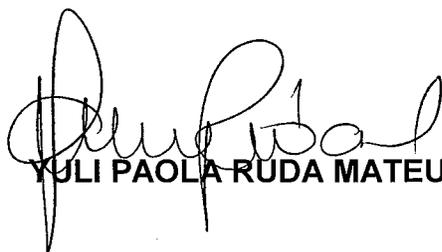
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40- 03- 009 -2018- 00148- 00

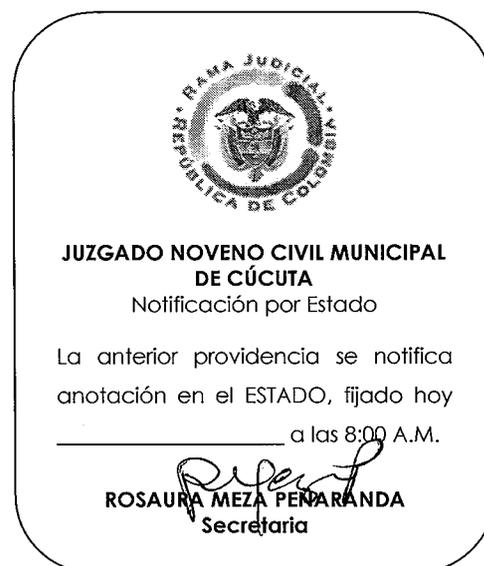
Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00148r-



59



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00206-00**

La parte demandada, se notificó personalmente, dentro del término legal aunque contestó la demanda lo hizo de forma extemporánea, pues mientras que la defensa se arrimó el 3 de abril hogaño, las notificaciones de la pasiva se surtieron en los días 24 de julio de 2018 - Jairo Salcedo- y 3 de abril de los corrientes - Leonel Arias Alarcón e Ilda Peñaloza Torre-, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Asesoría Microempresarial SAS y en contra de Jairo Salcedo, Leonel Arias Alarcón e Ilda Peñaloza Torres, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 987.669.47.

Finalmente, se advierte que los abonos realizados deben ser considerados en la liquidación del crédito a ordenarse.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Asesoría Microempresarial SAS y en contra de Jairo Salcedo, Leonel Arias Alarcón e Ilda Peñaloza Torres, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 987.669.47.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00321-00**

Se encuentra al despacho escrito presentado por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, el 8 de abril del 2019 visto a folio 36 del cuaderno No. 1, solicitando se le releve al curador designado en el presente proceso.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr GUILLERMO ANDUQUIA, quien recibe notificaciones en la avenida 4E#6-49 Of-102 Centro Jurídico, celular 3142468309, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José De Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA RAD. 2018-00375-00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que en auto de fecha 28 de marzo de los corrientes, el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de esclarecer la notificación del litisconsorte necesario y los predios que se afectarían con la limitación de propiedad a imponer, de cara a ello en escrito de fecha 3 de abril hogano, el llamado respondió a lo indicado, por lo que se procede a realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, por considerar que en efecto la entidad vinculada como litisconsorcio necesario, cuenta con la calidad de empresa pública, se estima pertinente entender su notificación en los términos dispuestos por el canon 291 y 612 del Código General del Proceso, en tal sentido y para todos los efectos se tiene por notificada personalmente de la presente demanda a la Agencia Jurídica del Estado, a partir del 4 de julio de 2018, calenda en la que recibió la comunicación. – Folio 395-. No obstante de lo anterior, no es posible tener por notificada a la empresa petrolera Ecopetrol SA, en el entendido que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la última norma, en tanto que la notificación al correo institucional autorizado para recibir comunicados judiciales no se ha surtido, y pese a que se autorizó notificar a otro correo¹, este no cuenta con acuse de recibido².

Consecuentemente, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días proceda a allegar el acuse de recibido del correo al que remitió la comunicación de la demanda con destinatario Ecopetrol SA y de no contar con ella, se le **REQUIERE** para que nuevamente intente la notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme las disposiciones del artículo 317 *ibídem*.

En segundo lugar, del aludido escrito se extrae que el gravamen a imponer recaerá únicamente sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-226988 propiedad de Héctor Lindarte, Álvaro García, Fredy García

¹ Fl. 125.

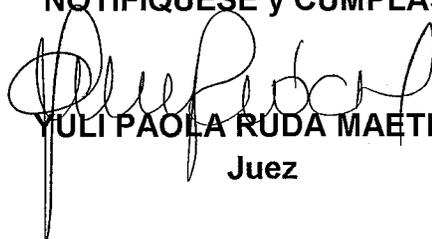
² Fls. 127 y 128.

y Hernán Trillos, motivo por el cual dentro del presente asunto sólo son llamados a participar las personas que acrediten ser propietarios plenos del bien, en tanto que de no hacerlo así, ciertamente vulneraría los artículos 376 *ibídem* y 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, ello máxime cuando en la inspección judicial no se hicieron presentes poseedores de dicho terreno, según se observa del acta de diligencia militante a folio 117 del plenario.

Lo anterior adquiere mayor fuerza, si se tiene en cuenta que el requerido allegó el estado jurídico del inmueble en mención actualizado al 2 de abril de 2019³ y dentro de éste se extraña propietarios distintos de los ya demandados, es decir se echa de menos la anotación de alguna escritura pública que avale la participación de otros sujetos más que de los notificados.

En consecuencia, con sendo apego a las disposiciones del precepto legal en cita, no queda otro camino más que **NO ACCEDER** a citar a los señores Álvaro Sánchez Aldana y Arides Sánchez Noriega, en calidad de litisconsortes necesarios dentro del predio adelantado, pues itérese los mismos no cuentan con anotación en el certificado de tradición que permita atender a su solicitud y con ello tramitar sus pretensiones, verbigracia no figuran como titulares de derechos reales principales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MAETEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

³ Fl. 367.

47



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00605-00

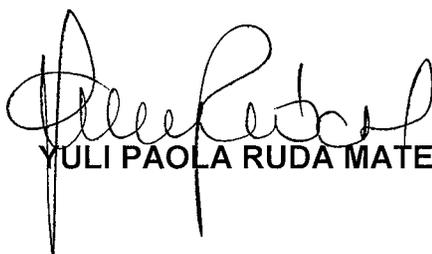
En atención al memorial visto a folio 45 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

Igualmente, teniendo en cuenta que no existe notificación de la pasiva, se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de 30 días proceda a remitir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a su contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00752-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 28 de enero de 2019 en el que se dispuso el rechazó la demanda por considerar que la competencia asiste a los Jueces Civiles del Circuito, en virtud de las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del demandante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, de ahí sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término, pues fue presentado el pasado 31 de enero del cursante, mientras que el auto impugnado tiene por fecha de notificación el 29 de enero del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Revisado el expediente de la referencia se tiene que el demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda, bajo el argumento que la cuantía de la acción se determinada por el valor de la porción de terreno a usucapir, esto es la suma de \$ 9.390.114.

No obstante de lo anterior, escudriñado el libelo demandatorio y sus anexos se extrañó dictamen pericial que determinara que el bien objeto de

pertenencia se encontraba avaluado en \$ 9.390.114, a *contrario sensu* en el plenario se halló el valor del lote de mayor extensión que corresponde a \$ 788.394.000.

En consecuencia, es evidente que la suma de \$ 9.390.114 fue determinada por los cálculos aritméticos del apoderado de la parte demandante, circunstancia tal que carece de todo valor, en el entendido que la ley ha fijado los parámetros para tasar los avalúos de los inmuebles, motivo por el cual no pueden ser desconocidos y *a priori* establecer cuantías basados tan solo en operaciones aritméticas.

Así las cosas, al no obrar dentro del acervo de pruebas documental que acredite la tesis del demandante, improcedente es acceder a su deseo de reponer el auto impugnado, colofón se negará el recurso interpuesto, permaneciendo incólume las disposiciones de la aludida providencia. Lo acotado, más aún si se tiene en cuenta que en el caso citado del Juzgado Tercero de este Circuito, a toda luz se evidencia que existía un documento respecto del cual se podía extraer el valor del avalúo catastral de la porción de terreno a usucapir, circunstancia que no ocurre en el de marras, donde se repite, no se halló documento alguno que permitiera avizorar tal situación, es más el avalúo que allí reporta el inmueble en conflicto asciende a la suma de 788.394.000

II. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

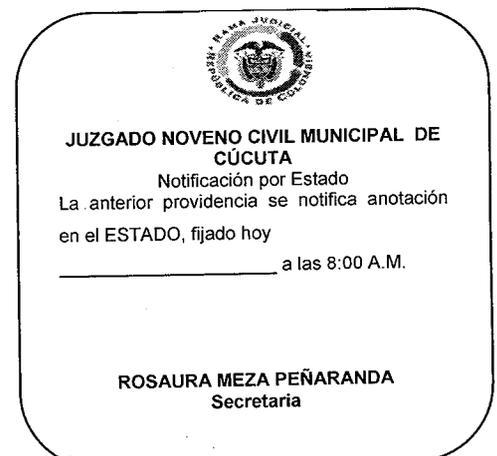
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia 28 de enero de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
 RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00964-00

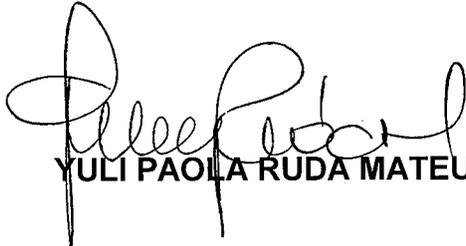
Se encuentra al despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, allegando liquidación del crédito, para su aprobación.

No se accede a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto dicha liquidación, presenta ciertas inconsistencias, como es la de registrar un capital de la obligación y fecha de inicio de constitución en mora, diferente a los decretados en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre del 2018.

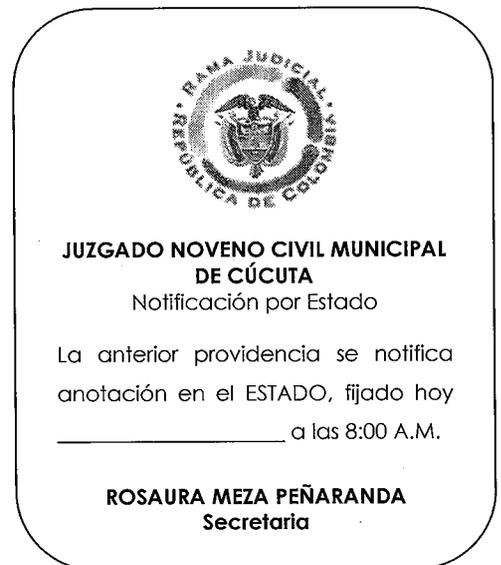
Se le requiere para que la corrija y la presente en debida forma, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00964r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01009-00**

Comoquiera que la parte actora se notificó del mandamiento de pago ordenado en su contra y considerando que fenecido el término para presentar excepciones no lo hizo, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Bancoomeva y en contra de Mabel Toloza González, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 815.847.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

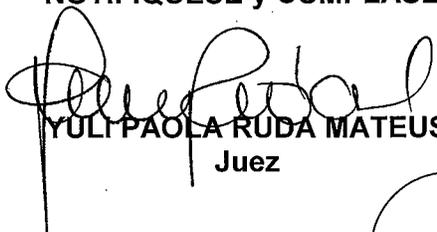
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Bancoomeva y en contra de Mabel Toloza González, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 815.847.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

32
31/2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

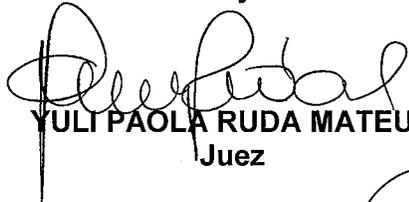
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01009-00**

En atención al oficio militante a folio 30, por ser procedente infórmese a Bancoomeva que el demandante en el presente proceso es Banco Coomeva identificado con NIT. No. 900.406.150-5 y el demandado es Mabel Toloza González C.C. No. 60.327.545. Igualmente, reitérese que la cautela recae en el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar la parte demandada en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S. Consígnese a la cuenta de Depósitos de este despacho -540012041009 del Banco Agrario de Colombia- los dineros retenidos hasta el límite de 22.200.000.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

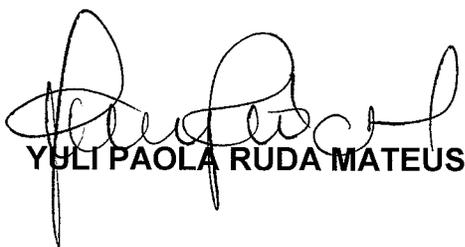
REFERENCIA: HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01097-00

De conformidad con lo allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el cual allegó notificación por aviso de la demandada LUZ MARY GARCIA GARCIA, pero esta no reúne las previsiones de ley por cuanto no está cotejada. Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue notificación por aviso de la demandada LUZ MARY GARCIA GARCIA debidamente cotejada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, dos (2) de mayo de 2019

La secretaria,

Rosa Meza Peñaranda
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 03- 009 -2018- 01168- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Juli Paola Ruda Mateus
JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2019-00159-00**

Comoquiera que la parte actora se notificó del mandamiento de pago ordenado en su contra y considerando que fenecido el término para presentar excepciones no lo hizo, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Bancolombia SA y en contra de Pablo Alexander Hernández Galvis, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 313.878.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Bancolombia SA y en contra de Pablo Alexander Hernández Galvis, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 313.878.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSaura MEZA PENARANDA
Secretaria

35



San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: Nulidad de Registro Civil
Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00199-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ ALDANA** por medio de apoderado judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

HECHOS:

El señor **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ ALDANA**, según consta en acta de nacimiento N° 28 expedida por CARLOS GERMAN BALZA MORA, Prefecto civil del Municipio Bolívar, San Antonio Estado, de la República Bolivariana de Venezuela, hace constar, que nació en el CENTRO CLINICO DIVINO NIÑO, hospital privado de San Antonio del Táchira, el día 06 de septiembre del año 1999, a las 8:25 am, siendo testigos del acto los señores ADAN DAVID SANCHEZ y OMAR ALBERTO CONTRERAS.

LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ ALDANA, es hijo de los señores Luis Francisco Sánchez Useche, con cédula de identidad N° V 9.136.022, de Venezuela y de Marta Carolina Aldana Cuadros, con cédula de ciudadanía N° 60.409.814 de Villa del Rosario, según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario de Norte de Santander, con indicativo Serial N° 29198759 y NUIP 990906 expedido el 15 de septiembre de 1999.

La madre de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ ALDANA** cometió el error de registrar a su hijo ante la Registraduría de Villa del Rosario de Norte de Santander, siendo lo correcto haberlo registrado ante el consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hijo de madre colombiana, pero dada la falta de información procedió en forma incorrecta.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACIÓN de la inscripción del registro civil de nacimiento de **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ ALDANA** ante la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander, Colombia con indicativo Serial N° 29198759 y NUIP 990906 expedido el 15 de septiembre de 1999.

Se oficie a dicha Registraduría, a efectos de que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparacimiento”.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C, modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Colombia con indicativo Serial N° 29198759 y NUIP 990906 expedido el 15 de septiembre de 1999.

CONSIDERANDOS:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

ACTUACION PROCESAL:

- a. Registro Civil de Nacimiento de **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA**, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.
- b. Partida de Nacimiento Venezolana correspondiente a **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA**, expedida por la ABG. MIRIAMNE MARTINEZ GIMENEZ, Registradora Principal Auxiliar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada.
- c. Certificado de nacido vivo expedido por el Hospital Privado DIVINO NINO, de San Antonio del Táchira.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presuntos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

El art. 65, íbidem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA**, como consta al (fl.14) del expediente donde hace constar que en el libro de registro de partos llevados en el Centro Clínico “EL DIVINO NIÑO” Hospital Privado C.A. de San Antonio del Táchira, la paciente MARTHA CAROLINA ALDANA CUADROS, con cédula de identidad N° 12.252.260, fue atendida en el Servicio de Obstetricia de ese centro clínico el día 06 de Septiembre de 1999 y dio a luz al niño LUIS FRANCISCO.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander no era el competente para inscribir el nacimiento de **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues el demandante nació fue en el Centro Clínico “EL DIVINO NIÑO” Hospital Privado C.A. de San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA**, es oriundo del vecino país, partida de Nacimiento No 28 expedida por CARLOS GERMAN BALZA MORA, Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio Estado, de la República Bolivariana de Venezuela auténtica y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento con indicativo Serial N° 29198759 y NUIP 990906 expedido el 15 de septiembre de 1999 a nombre de **LUIS FRANCISCO SANCHEZ ALDANA** expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de los documentos que reposan en el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Yuli Paola Ruda Mateus
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00301-00

LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, propietario del establecimiento de comercial **DEPOSITO LADEMIS**, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de la señora **MYRIAM VELA CARDENAS**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, después de haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MYRIAM VELA CARDENAS**, pagar a **LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital representado en pagaré No. 0430 visto a folio 3 del cuaderno No. 1, la suma de **UN MILLON VEINTE MIL OCHO CIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.020.824).**

2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **16 de septiembre del 2016** hasta el **16 de diciembre del 2016**, a la tasa del 2 por ciento (2%), pactada entre las partes.

3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **10 de enero del 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2 por ciento (2%), pactada entre las partes.

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MYRIAM VELA CARDENAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Ejecutivo Previas No. 0301-2019-00301-00





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00303-00

ROCIO BAUTISTA OVALLOS, a través de apoderada, impetra demanda ejecutiva, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 621 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago después de haber sido debidamente subsanada en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, pagar a **ROCIO BAUTISTA OVALLOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este provido, las siguientes sumas:

1) Por concepto de capital representado en letra de cambio visto a folio 2, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

2) Mas los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **02 de marzo de 2017**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Ejecutivo Previas No. 0303- 2019ff-



